

EL CONCEPTO DE LA UNIVERSALIDAD

JOAQUIN MARTINEZ ALFARO

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL
EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

NOCION DE UNIVERSALIDAD

El diccionario de Derecho Privado Labor* señala que "las cosas, atendiendo a su constitución y contenido, se clasifican en singulares y universales". Son singulares "aquellas cosas que constituyen una unidad natural o artificial, simple o compleja, pero con existencia real en la naturaleza (por ejemplo, un caballo, una casa, etc.)". Son universales, "aquellas que están constituidas por una agrupación de cosas singulares designadas con una denominación colectiva, (por ejemplo, un rebaño, una biblioteca, etc.), se pueden dividir en dos clases: a) universales de hecho; b) universales de derecho".

Castán Tobeñas** se expresa en los mismos términos del Diccionario Labor, pues acepta la clasificación de las cosas, atendiendo a su constitución y contenido, en singulares y universales y define en forma idéntica a las singulares, pero respecto a las universales, las define en forma similar aunque no igual, al decir: "son universales, aquellas que, sin aparecer materialmente unidas, se reúnen bajo un solo nombre y son consideradas como un todo unitario".

* *Diccionario de Derecho Privado Labor. Voces "Cosas Singulares y Cosas Universales". Tomo I. A-F. p. 1276. Ed. Labor. Barcelona, 1961.*

** CASTAN TOBEÑAS JOSE. *"Derecho Civil Español, Común y Foral". Tomo I. Volumen II. "Las cosas". pp. 545 y 546. Décima Edición. Ed. Reus. Madrid, 1963.*

Tanto la definición del diccionario como la de Castán son correctas, aunque se puede pensar que recíprocamente se mejorarían si a la primera se le agregan algunas proposiciones de la segunda, como son las siguientes:

- A) "Sin aparecer materialmente unidas".
- B) "Son consideradas como un todo unitario".

En esta forma, si se agregan estas dos proposiciones de Castán Tobeñas a la definición del Diccionario Labor, nos queda la siguiente definición de las cosas universales: *"Son cosas universales aquellas que están constituidas por una agrupación de cosas singulares que, sin aparecer materialmente unidas, se les designa con una sola denominación colectiva y son consideradas como un todo unitario"*. Es decir, el conjunto de las mismas constituye una unidad ideal; por ejemplo: un rebaño, una biblioteca o una vajilla.

Conforme a lo anterior, las cosas singulares se conciben existiendo en forma aislada o individual; por ejemplo: un libro, una vaca, una taza; en cambio, las cosas universales sólo se conciben existiendo en forma colectiva o de agrupamiento de cosas singulares; como sucede con una biblioteca, con un rebaño, con una vajilla, etc. Es posible comprar un libro aislado, pero también hay casos en los que varios tomos integran una obra, la cual únicamente se vende entera; es decir, no se venden los tomos sueltos, sino toda la obra por integrar una unidad, o también, los mismos pueden constituir una biblioteca que sólo se vende completa, como una unidad. Igualmente, se puede adquirir una taza o un plato en forma individual, pero también se da la ocasión en la que no es posible la enajenación de tazas o de platos sueltos, sino únicamente se enajena el conjunto consistente en toda la vajilla, la cual viene a constituir una unidad indivisible. Estas cosas universales como el rebaño, la biblioteca, la vajilla, etc., constituyen una unidad indivisible, no desde el punto de vista físico, sino conceptual, jurídico, económico y cultural; por tal razón, se dice que "el carácter esencial de la universalidad es que forman una unidad conceptual distinta de la aglomeración de bienes".*

* AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. *"Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"*. p. 81. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1967.

En los ejemplos que anteceden, los elementos particulares que integran la cosa universal, de existencia colectiva, son cosas singulares que tienen una existencia física individual, pero no se les considera por su naturaleza concreta, sino como partes de un conjunto que tiene una realidad y sentido propios; dicho sentido y realidad están compuestos por las mismas cosas singulares que son todos sus elementos integrantes, pero el sentido y la realidad de la cosa universal, de existencia colectiva, son diferentes a los que corresponden a las cosas singulares, de existencia individual, que integran a la misma universal colectiva; además "los elementos que forman las universalidades se consideran en su valor económico y no en su individualidad".*

Las cosas universales, de existencia colectiva, se clasifican en dos categorías: universalidades de hecho y universalidades de derecho.

UNIVERSALIDAD DE HECHO

La universalidad de hecho es una cosa de existencia colectiva, integrada por una agrupación de cosas singulares que, sin aparecer materialmente unidas, se les designa con una denominación colectiva y constituye un todo unitario; es decir, una unidad conceptual cuya esencia no se agota en una substancia individual, sino al contrario, está compuesta por una pluralidad de cosas singulares, que tienen cada una su existencia física individual y diferente a la de la universalidad, por lo que, dicha unidad conceptual es independiente de sus elementos integrantes y a su vez, la misma unidad está destinada a la realización de un fin económico, científico, artístico o cultural, siendo esa realización la razón para lograr la unificación de las cosas singulares, o de otro modo, la unidad ideal que consiste en la universalidad de hecho.

* AGUILAR CARVAJAL. Op. Cit. p. 82. IBARROLA ANTONIO DE. "Cosas y Sucesiones". p. 34. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México, 1964.

UNIVERSALIDAD DE DERECHO

La universalidad de derecho es una cosa de existencia colectiva, integrada por un conjunto de derechos y obligaciones singulares, que se les designa con un nombre colectivo, como herencia, patrimonio, etc., y que constituye una unidad ideal, abstracta e indivisible, no siendo dicha unidad de naturaleza individual, sino por el contrario colectiva por estar compuesta por un agrupamiento de derechos y obligaciones singulares que tienen cada uno su esencia particular y diferente a la de la universalidad, la que constituye un todo unitario indivisible, por lo que, dicha unidad abstracta e indivisible es independiente de sus elementos integrantes, los derechos y obligaciones particulares; lo que significa que si cambian los elementos que integran la universalidad, ésta ~~subsistirá~~ ~~sin que se altere su esencia; por ejemplo: si se extinguen~~ los créditos a favor de Bancomer y se contraen otros posteriores, el patrimonio del Banco continuará sujeto al mismo régimen jurídico, como expresa Gutiérrez y González* al definir a la universalidad de derecho como "un conjunto de obligaciones y derechos abstractamente considerados como unidad, por lo cual de manera independiente, que las partes de ésta varíen, la unidad queda sujeta a un mismo régimen jurídico".

CARACTERISTICAS DE LAS UNIVERSALIDADES

Según el Diccionario de la Lengua Española** "Universalidad es la calidad de universal" y universal, es el adjetivo "que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno".

* GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *"El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la personalidad"*. p. 103. Primera Edición. Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla. Puebla, 1971.

** Real Academia Española. *"Diccionario de la Lengua Española"*. Voces Universalidad y Universal. Tomo II. H-Zuzón. p. 1357. Vigésima Edición. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1984.

Conforme al anterior concepto gramatical, en las universalidades se comprenden todos los elementos que las componen, o sea, no es concebible que alguno de los elementos integrantes de la universalidad deje de estar incluido en ella, sería un contrasentido como ser y no ser; de este modo, la universalidad de hecho comprende todas las cosas singulares que agrupa, independientemente de que cada una tenga su existencia física individual y de que no estén materialmente unidas; por ejemplo: un rebaño necesariamente comprenderá todas las cabezas de ganado que lo componen; igualmente, una vajilla incluye todas sus piezas integrantes y, una biblioteca está integrada por todos los libros que la constituyen, sin que pueda decirse que, esta vaca, estos platos y estos libros se encuentran excluidos, respectivamente del rebaño, de la vajilla o de la biblioteca a la que pertenecen.

A su vez, la universalidad de derecho comprende todos los derechos y obligaciones singulares que agrupa, independientemente de que cada derecho u obligación tenga una naturaleza jurídica particular que los distinga de los demás derechos y obligaciones agrupados en dicha universalidad; por ejemplo: el patrimonio de Bancomer comprende necesariamente todos sus derechos y obligaciones; del mismo modo, el patrimonio de Pedro Ruiz incluye la totalidad de sus derechos y obligaciones; sin que pueda afirmarse que determinados derechos u obligaciones están excluidos, respectivamente, del patrimonio de Bancomer o de Pedro Ruiz.

La razón o factor que determina que las cosas singulares constituyan una unidad ideal, puede ser de carácter fáctico o jurídico, cuando esa razón es de naturaleza jurídica, la universalidad será de derecho, pero será de hecho cuando tal razón o factor no sea de carácter jurídico, sino fáctico, y, tendrá el carácter de fáctico, cuando sea científico, artístico, cultural o económico; ejemplos:

En una colección de pinturas, el factor que determina que todos los cuadros singulares constituyan una unidad llamada pinacoteca, es de naturaleza artística; del mismo modo, el factor que determina que un conjunto de libros constituya una unidad ideal denominada biblioteca, es de carácter científico y cultural; igualmente ocurre con todos los animales que forman el rebaño,

el cual es una unidad ideal determinada por una razón de naturaleza económica.

En ocasiones, es de carácter jurídico el factor que determina que las cosas singulares sean una unidad, y dicho factor consiste en "la necesidad de responder de un pasivo";* razón por la cual se responde con todos los bienes del cumplimiento de las obligaciones, artículo 2964 del Código Civil, pues en este caso, tanto los bienes como las deudas, constituyen una unidad ideal que viene a ser el patrimonio del deudor. La misma situación se presenta con la herencia, en la que, todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto constituyen una unidad conceptual que se transmite a los herederos como una universalidad de derecho, pues el factor que determina que todos esos elementos constituyan una unidad conceptual es de carácter jurídico, en atención a que por disposición de la ley se responde con los bienes del pago de deudas. Esta situación también ocurre, cuando se afecta un conjunto de bienes a la realización de un fin, como suele acontecer con los fideicomisos, en los que, para la realización de un fin, se destinan determinados bienes y se contraen obligaciones, constituyendo estos derechos y obligaciones una universalidad de derecho.

De lo anterior se desprende que la universalidad es de derecho, cuando es de naturaleza jurídica la razón que determina que las cosas singulares constituyan una unidad conceptual, y tal razón "es el reconocimiento que hace la ley del agregado, considerándolo como unidad jurídica";** es decir, dicha razón viene a ser una norma jurídica en virtud de la cual las cosas singulares forman una unidad. En cambio, si la razón determinante no es de carácter jurídico sino fáctico, entonces la universalidad será de hecho, pues será "una pluralidad de cosas agrupadas en unidad, pero no reconocidas como unidad de derecho".*** Ejemplos: la herencia constituye una unidad conceptual por disposi-

* AGUILAR CARVAJAL. Op. Cit. p. 82. IBARROLA. Op. Cit. p. 34.

** RUGGIERO, ROBERTO DE. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE SANTACRUZ TELJEIRO. Tomo I. p. 487. Ed. Reus. Madrid, 1929.

*** RUGGIERO, ROBERTO DE. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE SANTACRUZ TELJEIRO. Tomo I. p. 487; Ed. Reus. Madrid, 1929.

ción de la ley, o sea, es una universalidad de derecho; a diferencia del rebaño o de la vajilla, que forman una unidad conceptual en atención a razones no jurídicas sino fácticas, como pueden ser la clase de animales o la calidad de los platos y tazas, razones que pueden tener un carácter económico.

Consecuencia de lo anterior es que * "en una universalidad de derecho el pasivo sigue al activo", pues los comprende a los dos, ya que el pasivo es correlativo del activo. En cambio, "la universalidad de hecho, al contrario no implica ese pasivo correlativo, se trata sólo de una reunión de elementos activos que podrían ser autónomos pero que tienen un destino común y un régimen jurídico particular".

SITUACIONES QUE EXPLICA LA NOCIÓN DE UNIVERSALIDAD DE DERECHO

Esta noción permite explicar las situaciones jurídicas siguientes:**

- A) La responsabilidad patrimonial;
- B) La transmisión del patrimonio a título universal;
- C) La subrogación real.

A) LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Según el artículo 2964 del Código Civil, "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes"; esto significa que los acreedores quirografarios, que son aquellos cuyos créditos no están garantizados con un bien individualmente determinado que se haya hipotecado o empeñado para asegurar su cobro, tienen como garantía del pago de sus créditos, la totalidad de los bienes de su deudor, pues en el caso de que éste no cumpla, dichos acreedores quirografarios podrán embargar y rematar cualesquiera de los bienes del deudor; en

* MARTY GABRIEL ET RAYNAUD PIERRE. *Droit Civil*. Tome I. "Introduction Générale à l'étude du Droit". p. 469. Deuxième édition. Sirey. Paris, 1972.

** AGUILAR CARVAJAL, Op. Cit. pp. 15, 16, 17 y 18.

embargar y rematar cualesquiera de los bienes del deudor; en atención a que, el pasivo sigue al activo, por constituir ambos una unidad conceptual que hace que el pasivo sea correlativo del activo, unidad conceptual que es la universalidad de derecho llamada patrimonio, universalidad que al comprender todos los bienes y obligaciones del deudor garantiza el cumplimiento de las mismas.

B) LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO A TITULO UNIVERSAL

Al fallecer el titular del patrimonio, transmite a sus herederos su patrimonio, como una universalidad de derecho, comprendiendo tanto el activo como el pasivo; en consecuencia, la adjudicación de los bienes hereditarios se hará hasta que se hayan pagado las deudas del autor de la herencia, pues se transmiten unidos los bienes y las deudas.

C) LA SUBROGACION REAL

Esta consiste en que, si los bienes concretos de un patrimonio, están destinados a la realización de un fin y son sustituidos por otros, los bienes sustitutos también quedarán afectados a la realización del mismo fin primitivo; en virtud de que, el patrimonio, universalidad de derecho, es una unidad abstracta independiente de los bienes concretos que lo integran, los cuales sean o no cambiados estarán destinados a realizar el fin original; por lo tanto, los bienes son sustituibles o intercambiables y sin que tal cambio implique una alteración para el fin al cual están destinados, pues como antes se indicó* "los elementos que forman las universalidades se consideran en su valor económico y no en su individualidad, dando origen a la subrogación real", ejemplo: si se destinan los productos de un capital a financiar la investigación científica para curar las enfermedades respiratorias, y posteriormente con ese capital se establecen empresas mercantiles que tienen altos rendimientos, estos frutos permanecerán destinados al financiamiento de la investigación científica mencionada.

* AGUILAR CARVAJAL. Op. Cit. p. 82. IBARROLA ANTONIO DE. "Cosas y Sucesiones". p. 34. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1964.